

Vicio Inconvalidable en la Universidad de Los Andes (ULA)

Líldo N. Ramírez I.* lilidor@ula.ve

RESUMEN

Las elecciones para designar las autoridades de la Universidad de Los Andes de la República Bolivariana de Venezuela se realizaron en junio de 2008. Como resultado de la actuación de la Comisión Electoral de la ULA, la proclamación del aspirante Manuel Dagert en el Vicerrectorado Académico fue impugnado por la Profesora Patricia Rosenzweig Levy, quien recurrió a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en busca de justicia y de la verdad.

Como resultado de la acción ejercida, dicha Sala del TSJ decidió: *“Por lo tanto, esta Sala debe declarar la nulidad parcial, por ilegal, del artículo 66 del Reglamento Electoral de la Universidad de Los Andes, en lo que respecta a la determinación del mencionado “...Factor A...”. En vista de que la Resolución (sin número) dictada por la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes en fecha 16 de julio de 2008, usó como fundamento la norma cuya nulidad se declara en el presente fallo, esta Sala declara su nulidad parcial, sólo en lo relativo (a) los argumentos fundamentados en la misma. Igualmente, declara la nulidad de las Actas de Totalización, Adjudicación y Proclamación del candidato a Vicerrector Académico de la aludida Casa de Estudio, dictadas con ocasión de las votaciones realizadas en fechas 4 y 10 de junio de 2008 y así mismo, ordena a la Comisión Electoral Central de la Universidad de Los Andes, que realice nuevamente dichos actos, tomando en cuenta el porcentaje preceptuado en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley de Universidades.”*

La Comisión Electoral no acataba esa decisión y negaba el derecho ejercido por la Profa. Patricia , por lo cual con la decisión N° 55 del 22 de abril de 2009, precisó que, como quiera que no se había elaborado la nueva acta de totalización conforme a lo dispuesto en la sentencia N° 220/08, resultaba patente el incumplimiento voluntario de la decisión y, por tanto, acordó la ejecución forzosa del fallo, para lo cual, ordenó a la Comisión Electoral realizar una nueva acta y proclamar al candidato ganador, la cual resultó ser Patricia Rosenzweig Levy .

Esta decisión, no gustó al grupo hegemónico dominante de la Universidad, opositoristas a la ultranza al gobierno bolivariano que representa el actual rector Mario Bonucci; quienes obnubilados por su política antichavista vieron en esta conducta política de la Profesora Patricia una “acción oculta” del gobierno bolivariano, lo que los llevó a perder toda sindéresis y pertinencia política.

En componenda con el Consejo Universitario que controlan, iniciaron una acción concertada para el desconocimiento, boicot, traba, descalificación y hasta irrespeto, aislamiento, retención de recursos económicos y VETO a la designación de sus principales colaboradores en el Consejo de Desarrollo Científico Humanístico y Tecnológico (CDCHT), Consejo de Desarrollo del Pregrado (CODEPRE), Consejo de Estudios de Posgrado (CEP), Dirección de Asuntos Estudiantiles (DAES) y otras direcciones, mutilando así, las principales vías de acción del Vicerrectorado Académico.

Como parte del plan para impedir la permanencia en el cargo, evadir la decisión de la Sala Electoral y sacar a Patricia del cargo que ocupa, introducen, a costa de la ULA, en la Sala Constitucional del TSJ la revisión de la sentencia dictada por la Sala Electoral de ese Alto Tribuna.

Con base a esta solicitud de revisión, el 09 de abril de 2010 la Sala Constitucional, entre otras, decide QUE:

“NO HA LUGAR la solicitud de revisión de la sentencia N° 55 dictada el 22 de abril de 2009, por la Sala Electoral de este Máximo Tribunal, a través de la cual se acordó el cumplimiento forzoso de la decisión número 220, antes referida.”

Y para ello, se basa en que:

“En tal contexto, se observa que la sentencia objeto de la presente revisión declaró la nulidad parcial del artículo 66 del Reglamento Electoral de la Universidad de los Andes, en lo que respecta al factor determinante de la representación estudiantil ante el claustro universitario, bajo la premisa de que el mismo colide con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley de Universidades y que tal declaratoria, resultaba determinante para resolver la acción de nulidad incoada contra la resolución dictada por la Comisión Electoral de la Universidad de los Andes el 16 de julio de 2008, mediante la cual, declaró sin lugar el recurso administrativo interpuesto contra las actas de instalación, votación, escrutinio, totalización, adjudicación y proclamación de las elecciones para vicerrector académico de la referida casa de estudios.”

“Sobre el particular, es necesario advertir, en primer lugar, que la referida disposición reglamentaria no había sido impugnada y, al mismo tiempo, que el examen de su validez, contrariamente a lo afirmado por la Sala Electoral de este Alto Tribunal, no resultaba consustancial a la solución del presente asunto, pues, bastaba contrastar la Resolución impugnada con el artículo 30 de la Ley de Universidades, para verificar que la elección del Vicerrector Académico resultaba ilegal no por ausencia de base legal a consecuencia de la nulidad parcial del Reglamento Electoral de la Universidad de los Andes, sino por colidir con la Ley que regula la materia, ello, en razón del imperativo constitucional dispuesto en el artículo 25 de la Carta Magna según el cual, todo acto contrario a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a la ley, es nulo de nulidad absoluta.”

“Entonces, en el marco de las observaciones antes desarrolladas, el pronunciamiento dictado por la Sala Electoral debía ceñirse al análisis del acto impugnado, **esto es, de las actas de totalización, adjudicación y proclamación del candidato a vicerrector académico en la citada casa de estudios, que al ser dictadas en violación del referido artículo 30 de la Ley de Universidades, según el cual, la representación estudiantil ante el claustro universitario, debe ser del 25% del personal docente y de investigación del referido claustro y no del 25% de los profesores que sufragaron, tal como establece el Reglamento Electoral de la Universidad de los Andes, resultaban evidentemente ilegales y, por tanto, nulas.**”

“De lo anteriormente expuesto se deduce, que la violación al principio de congruencia de las sentencias y, con él, de la doctrina de esta Sala en la materia, por parte del fallo bajo examen, se circunscribe a la indebida declaratoria de nulidad de un Reglamento que no había sido impugnado y cuyo análisis, no resultaba indefectible para determinar la invalidez de las actas de totalización, adjudicación y proclamación del candidato a vicerrector académico de la Universidad de los Andes.”

“Entonces, aun cuando el argumento de que en anteriores oportunidades se aplicó la misma fórmula utilizada en el proceso comicial que dio lugar a la sentencia bajo análisis “...sin que se produjera algún reclamo o queja”, resulta improcedente, pues ante la ilegalidad no es posible alegar igualdad, por tratarse de un vicio inconvalidable”

A lo cual, el voto concurrente de uno de los magistrados señala.

“En lo que sí erró la Sala Electoral, en criterio del concurrente, fue en la anulación del cuerpo normativo de rango sublegal cuya ilegalidad no fue sometida a su conocimiento, pero cuya desaplicación, por inconstitucionalidad, sí le había sido pedida por varios de los intervinientes en el proceso; ello, pese a que reconoció la existencia de tal vicio cuando declaró que el reglamento en cuestión *“contempla una fórmula que disminuye la participación de los estudiantes en la elección de las autoridades de la aludida Universidad, limitando con ello, el derecho a la participación contenido en el artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”*. Por otra parte, si el Reglamento objeto de análisis contravino la ley cuyo espíritu, propósito y razón de la ley debía

desarrollar, desconoció el límite constitucional que el impone el artículo 236.10 de la Carta Magna,; estas circunstancias imponían su desaplicación de conformidad con el artículo 334 *eiusdem*.

“Por último, no puede dejar de acentuarse que, aún en un proceso contencioso administrativo ya indudablemente subjetivo, el principio dispositivo sufre los matices que han sido suficientemente desarrollados por sólidas doctrina y jurisprudencia y que impone la circunstancia de que el juez que enjuicia a la Administración Pública debe velar, como ella, por los intereses públicos y generales que casi invariablemente están involucrados en cualquiera de las controversias cuya resolución le compete, además de por los derechos e intereses individuales de los demandantes.”

Lo que evidencia que:

La Decisión de la Sala Constitucional confirma que: Patricia es la Vicerrectora Académica electa por el CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE LA ULA para el período 2008-2012 y además, que el artículo 66 del reglamento Electoral de la ULA contiene un VICIO INCONVALIDANLE y que toda elección que se haga con base a ese reglamento es NULA.

Acciones desestabilizadoras para después del 19 de abril

No obstante, los grupos hegemónicos opositoristas a ultranza que controlan la ULA pretenden OBLIGAR a la Comisión Electoral para que proclame nuevamente a Manuel Dagert y crear una situación de hecho de ilegalidad, y base para la agitación política y guarimba con fines desestabilizadores.

Son nuestros deseos que no se atrean a tanta ceguera blanca. La comunidad esta cansada de tanta arbitrariedad, basada en el control absoluto del poder que este grupo hegemónico tiene sobre la estructura de la ULA. .

Nuestra Universidad de Los Andes ESTÁ SECUESTRADA por unos grupos hegemónicos y hegemonicistas, que no respetan la voluntad y conciencia colectiva de la comunidad universitaria que quiere decidir en paz, armonía, justicia, verdad y legalidad.

¿Cómo puede el Rector tomar como un problema de la ULA, la libertad de sus miembros de ejercer la defensa de sus derechos políticos ante los tribunales de la República?; ¿es que acaso, esas, no son querellas de ciudadanos en defensa de sus derechos civiles y humanos, que la universidad debe garantizar sin discriminación, ni adhesiones parciales de ningún tipo?

¿Por qué, la universidad paga la costa de los abogados que querellan ante el TSJ este caso en nombre de la ULA, para que uno de los involucrados intente soslayar la decisión soberana del claustro universitario ratificada por el Tribunal Supremo de Justicia?

Si la Sala Electoral decidió en favor de uno de los querellantes, ¿por qué el rectorado sigue invirtiendo los dineros colectivos del presupuesto de la ULA en mantener un estado de zozobra e inestabilidad con el cargo del vicerrectorado académico en diatriba?

¿Por qué, el rector no ha permitido el pleno ejercicio del cargo a la Profa. Patricia, sino que ha VETADO LA DESIGNACIÓN DE sus directores para mantener la zozobra política, sólo por que Ella decidió ejercer sus derechos, en busca de la verdad y la justicia?

Es la impertinencia política y social de una dirigencia universitaria que no deja de asombrar por su desubicación, la que nos somete a un constante estado de desestabilización e incertidumbre POR LA FALTA DE sindéresis que debe predominar en la conducción de esta Universidad pública.

En el texto de la actual sentencia se lee:

"LA VIOLACIÓN del referido artículo 30 de la Ley de Universidades, según el >cual, la representación estudiantil ante el claustro universitario, debe ser del 25% del personal docente y de investigación del referido claustro y no del 25% de los profesores que sufragaron, tal como establece el Reglamento Electoral de la Universidad de los Andes, resultaban evidentemente ilegales y, por tanto, nulas".

"Entonces, aun cuando el argumento de que en anteriores oportunidades se aplicó la misma fórmula utilizada en el proceso comicial que dio lugar a >la sentencia bajo análisis ".sin que se produjera algún reclamo o queja", resulta improcedente, pues ante la ilegalidad no es posible alegar igualdad, por tratarse de un vicio inconvalidable"...

El Rector y el Consejo Universitario, en vez de defender vicios inconvalidables, ¿por qué, no se dedica(n) a restituir la credibilidad de la majestad de la autoridad universitaria en el seno de comunidad universitaria, cambiar la comisión electoral, corregir el vicio y darle todo el apoyo a la gestión del cargo del la Profesora?

¿Por qué, no se acepta la razón y justeza de la Profesora Patricia en su impugnación, y se le facilita el pleno ejercicio de su gobierno para el bien, allí si, de toda la ULA? y que luego la comunidad juzgue su gestión.

Creemos que, es el secuestro de la conciencia de una comunidad, la responsable de tanta inquina y zozobra. Es el secuestro de la Institución por una circunstancial mayoría anti autonomista, que ha adormecido la búsqueda de la verdad y la justicia de la comunidad universitaria ulandina.

Es también, la hora de la corrección de tantos VICIOS con los que los grupos hegemónicos inundaron el espacio de convivencia honorable y digna como el clientelismo político, y agitan la vida académica de nuestra secuestrada Universidad.

Solo asestando un duro golpe a la política hegemónica de los grupos políticos clientelares opositoristas a ultranza que dirigen la ULA, será posible restituir el verdadero espíritu universitario autonomista, democrático y pluralista que subyace en nuestras conciencias.

Patricia es la Vicerrectora Académica de la ULA.

***ULA-Trujillo**

Ver la decisión en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/208-9410-2010-09-0552.html>

Nota: Transcurrido el tiempo mínimo para la reacción, todo indica que los grupos hegemónicos desestabilizadores, definitivamente acataron la decisión del TSJ y se abre una nueva fase para el accionar de las autoridades universitarias de la ULA.